



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00025 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Marco Fidel Saboya Ortega
Demandado:	Aracely Prieto – José Prieto
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado once (11) de junio de 2015, en virtud de la cual se requirió al ejecutante, debidamente notificada mediante estado No. 068 del 16 de junio de 2015. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Marco Fidel Saboya Ortega contra Aracely Prieto – José Prieto, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

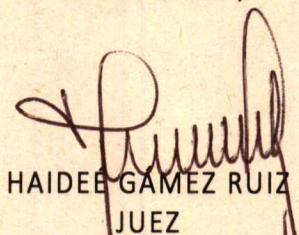
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

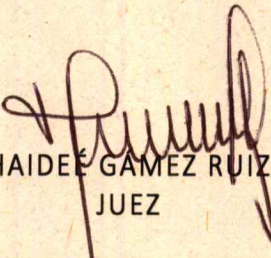
Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hilda Bobadilla Burgos – Oscar Velásquez Novoa
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado treinta (30) de septiembre de 2019, en virtud de la cual ordeno la entrega de depósitos judiciales, debidamente notificada mediante estado No. 64 del 1 de octubre de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Hilda Bobadilla Burgos – Oscar Velásquez Novoa, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Marly Rodriguez de Ortiz
Demandado:	José Joaquín Parrado Aguilera
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado doce (12) de noviembre de 2013, en virtud de la cual ordeno la entrega de depósitos judiciales, debidamente notificada mediante estado No. 134 del 13 de noviembre de 2013. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Marly Rodriguez de Ortiz contra José Joaquín Parrado Aguilera, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

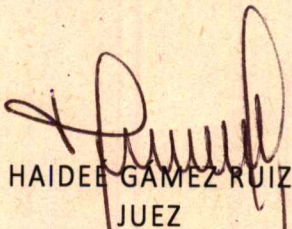
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Norberto Octavio Santamaria
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado diez (10) de marzo de 2015, en virtud de la cual se ordeno la cancelación de la medida cautelar decretada. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Condominio Casa de Campo Llanos Orientales contra Norberto Octavio Santamaria, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

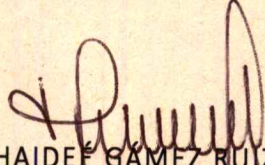
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00129 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Elisio Alferez Camelo
Demandado:	Fernando Álvarez Parrado – Luz Mery Montaña
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado veintinueve (29) de marzo de 2016, en virtud de la cual no se aprobó la sustitución, debidamente notificada mediante estado No. 037 del 30 de marzo de 2016. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Elisio Alferez Camelo contra Fernando Álvarez Parrado – Luz Mery Montaña, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

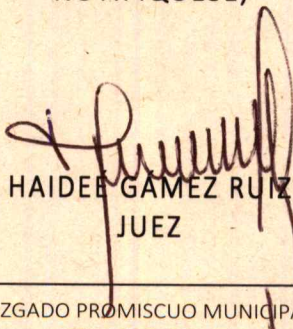
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, actualización de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

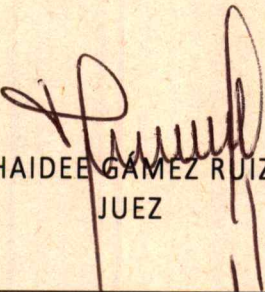
Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00014 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Disnory Peña Guerrero
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito. Al respecto, indicarle al memorialista que, ante la ausencia de abonos, pagos a la obligación, o en procura de realizar diligencia de remate, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, la reliquidación del crédito se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

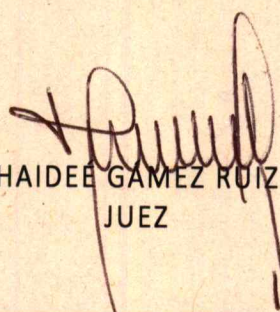
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00017 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Cerrado Casa de campo Llanos Orientales
Demandado:	Elcy Valencia Cruz
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

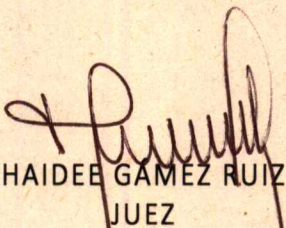
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00003 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Villavaleria
Demandado:	Ana Zenit Argote Pérez
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Condominio Campestre Villavaleria en contra de Ana Zenit Argote Pérez, por pago total de la obligación.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.
Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia
Sexto: Sin condena en costas procesales a las partes.
Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, pronunciamiento liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, treinta y cuatro (34) depósitos judiciales, cuya suma asciende a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15.299.935,08). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. De lo cual se advierte, la no inclusión en la liquidación del crédito de los dineros descontados al demandado. Por lo anterior, se torna improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Adicionalmente, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte la liquidación del crédito, con la corrección de las falencias señaladas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

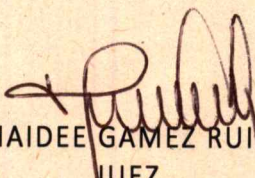
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

Tercero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar la liquidación del crédito, en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

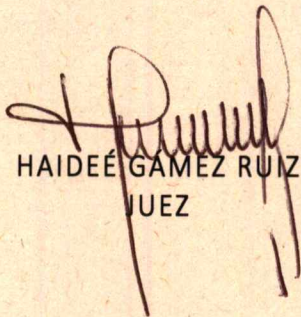
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Edier Jamin Roldan Orjuela
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, Danyela Reyes González, sustituye el poder conferido a favor de Yamileth Vergara Bedoya. Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al abogado sustituto para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a Yamileth Vergara Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.786.113 de San pedro y tarjeta profesional No. 279.893 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, aplazamiento de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00061 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Héctor Raúl Franco Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Martínez Daza – Construservicios Arias Oramas S.A.S., y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el curador adlitem designado, solicita el aplazamiento de la audiencia, aduciendo inconvenientes con la conectividad. Ante lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 30 de noviembre de esta anualidad.

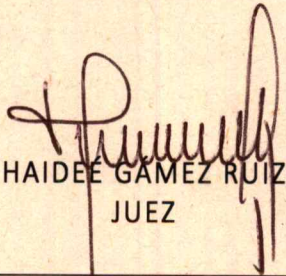
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 15 del mes de Marzo del año 2023, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.

En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

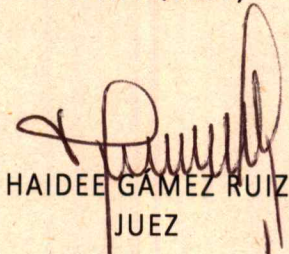
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00154 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Flaudio Fernando Bravo Velásquez
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial: Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

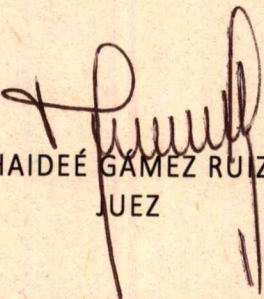
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00154 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Flaudio Fernando Bravo Velásquez
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

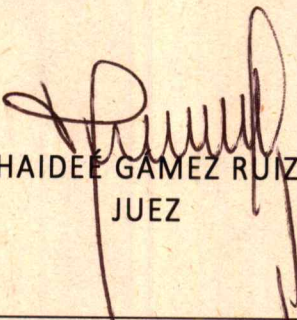
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

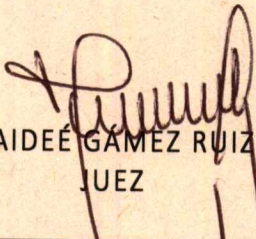
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00114 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Maria Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 06 del mes de Febrero del año 2023, a la hora 9:am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Nov/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

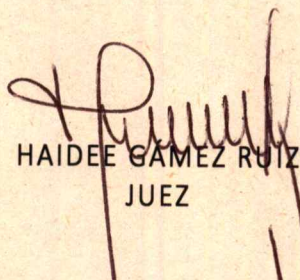
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alirio Antonio Pabón Baquero
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

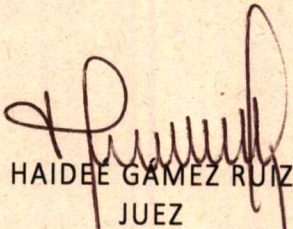
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alirio Antonio Pabón Baquero
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

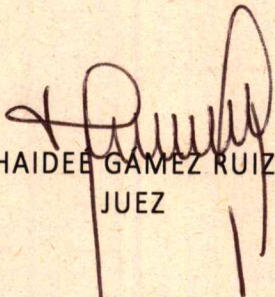
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilber Peña Portela
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

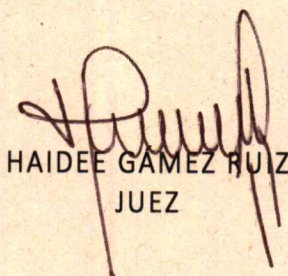
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilber Peña Portela
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reconocimiento de personería jurídica, excepciones y levantar medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo,
Demandante:	Condominio Country Club Del Llano
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 18 de octubre de 2022, obra poder conferido por el ejecutado a Antonio José Restrepo Hurtado, notificándose personalmente de la demanda, el 10 de octubre de 2022, quien, dentro del término del traslado, contesto la demanda, formuló excepciones, apporto prueba documental, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Verificado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello, no se reconoce personería jurídica al abogado. Deberá aportar uno, debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud, concerniente a levantar las medidas cautelares decretas, deberá dar aportar la correspondiente caución, según lo establecido en el inciso primero del articulo-602 del CGP.

En cuanto a la excepción interpuesta, el apoderado del ejecutante, el 28 de octubre del cursante, descorre el traslado de la excepción, ante lo cual resulta innecesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Por lo tanto, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP concordante con los artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No reconocer personería jurídica al abogado Antonio José Restrepo Hurtado, conforme lo señalado.

Segundo: No correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, conforme lo indicado.

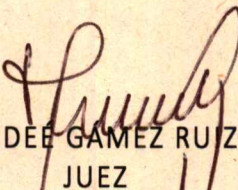
Tercero: Negar el levantamiento de las medidas cautelares.



Cuarto: Señalar el día 08 del mes Marzo del año 2023, a la hora de las 9 am, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los artículos 372 y 373 ibidem.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramación de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00257 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante:	Gustavo Adolfo Bello Tovar
Demandado:	Ana Lucia Páez Barón
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

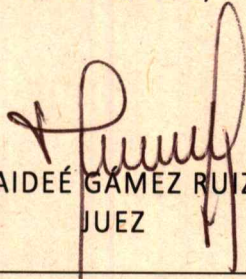
Visto el Informe Secretarial que antecede, obra Resolución No. 509 del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio de la cual, se concede permiso por el día 5 de diciembre del año en curso. Ante lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 5 de diciembre de esta anualidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 13 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 am, para la realización de la audiencia en la cual se resolverá el incidente de nulidad propuesto.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00282 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edgar Toro Sáenz
Demandado:	Carolina Franco Medina Juan Felipe Rojas Reyes
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procede a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

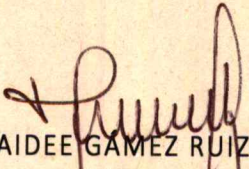
Primero: Decretar el secuestro del inmueble denominado: lote No. 1, ubicado en la vereda caney alto del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JUAN FELIPE FRANCO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.810.163.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Luz Mary Correa Ruiz, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 – 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com., en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

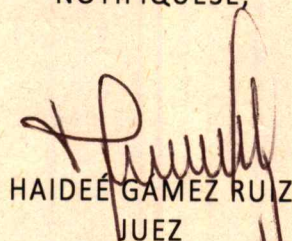
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LHM Obras Civiles S.A.S
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, arrojo como resultado que, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales. Adicionalmente, no obra objeción o pronunciamiento alguna del ejecutado. Sin embargo, verificada la liquidación, en cuanto a los intereses moratorios, si bien se indico su cuantía, no se especifico su tasa, conforme las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por ello, se torna improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

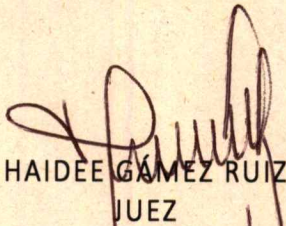
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LHM Obras Civiles S.A.S
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ordena reponer el auto proferido el 3 de agosto de 2022.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado:	Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la demanda ejecutiva interpuesta por Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., y contra Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto, por las siguientes sumas de dinero:

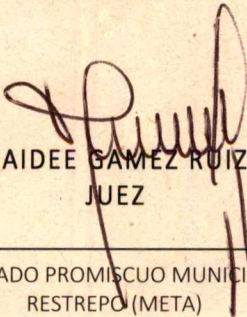
1. Por la suma de \$43.797.791, suma que corresponde al valor del capital de la obligación, valor contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la cifra anteriormente mencionada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales deben ser liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Roberto Zorro Talero, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.324.591 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 75.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00181 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Luis Genaro Guevara Hernández
Demandado:	Herederos Indeterminados de Miguel Augusto Guevara Melo - María Trinidad Hernández Guevara y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del nombre de los demandados en la parte motiva del auto que precede. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

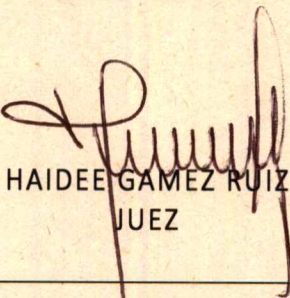
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir la parte motiva del auto admisorio que precede, solicitado por el ejecutante, el cual quedara así:

“Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por Luis Genaro Guevara Hernández a través de apoderado judicial en contra de Herederos Indeterminados de Miguel Augusto Guevara Melo - María Trinidad Hernández Guevara y Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admitirá.”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta); veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00252 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Iris Paola Calle Galán
Demandado:	Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

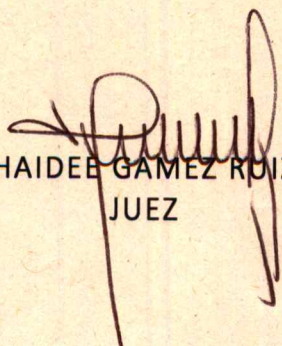
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante, advirtiendo que la póliza acompañada cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por ello, se accederá a solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S, identificada Nit. 900.743.940-1, en Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Scotiabank Colpatría, Banco Popular.

La medida de embargo se limita a la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos m c/te (\$18.400.000).

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00279 00
Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que, esta no ha sido notificado al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

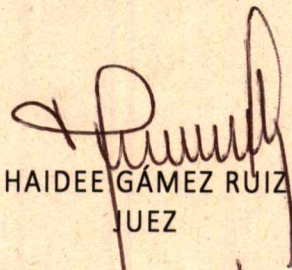
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Olga Teresa Saboya Baquero contra Blanca Enid Acevedo Solano, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

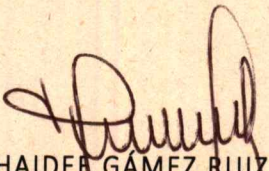
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Javier Enrique Méndez Sánchez - Sandra Yadira Méndez Sánchez
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Condominio Turístico Santa Teresita PH en contra de Javier Enrique Méndez Sánchez y Sandra Yadira Méndez Sánchez, por pago total de la obligación.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.
- Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia
- Sexto: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00335 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Angélica Urrea Bejarano
Demandado:	Josué Londoño Guerrero y personas indeterminados
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por Angélica Urrea Bejarano a través de apoderado judicial en contra de Josué Londoño Guerrero y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por Angélica Urrea Bejarano en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprimasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

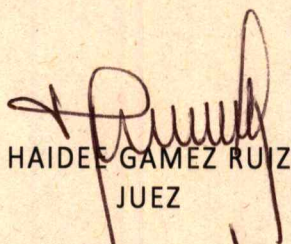


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 76.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDES GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00338 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Silvio Rojas Baquero
Demandado:	Miriam Roció Parra Cuartas Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por Silvio Rojas Baquero a través de apoderado judicial en contra de Miriam Roció Parra Cuartas y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por Silvio Rojas Baquero en contra de Miriam Roció Parra Cuartas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprimasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

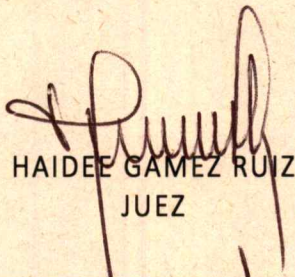


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Dagoberto Aguilar Umbarila, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.001.934 y tarjeta profesional No. 46.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00353 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rolando Alberto Guido Guevara
Demandado:	Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial/aporte por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por Rolando Alberto Guido Guevara a través de apoderado judicial en contra de Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por Rolando Alberto Guido Guevara en contra de Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprimasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

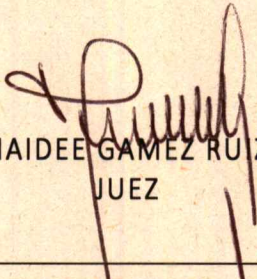


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Pedro Ernesto Bermudez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 46.579 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00354 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – María Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – Maria Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González, a través de apoderado judicial en contra de María Nancy Vargas Medina, advirtiendole que cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2, 26-6, 28-1, 82 a 89 del CGP, y las especiales contenidas en el artículo 384 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Josué Fernando Vargas Vivas -Javier Mauricio Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas – Leyda Liliana Vargas Vivas – María Vargas Vivas – Gladys Milena Vivas González, a través de apoderado judicial en contra de María Nancy Vargas Medina, conforme lo expuesto.

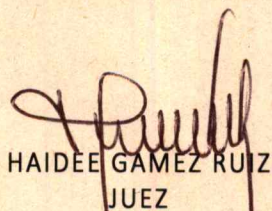
Segundo: Notifíquese la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, interponga recursos, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, con la advertencia de que, no será oído en el proceso hasta que demuestre haber consignado a ordenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en su defecto presente los recibos de pagos de los últimos tres (3) periodos conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 384 del CGP.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Oscar Alberto Cubillos Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.217.255 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 229.998 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho del señor Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00355 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Wendy Johana Moreno Guardo
Demandado:	Pedro José Lara Colina
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Wendy Johana Moreno Guardo en representación de su menor hijo Iam Denel Lara Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de Pedro José Lara Colina, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. En procura de determinar la competencia, deberá indicar el domicilio de la parte demandante, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 82, ibídem.
2. El numeral 2 del acápite de pretensiones, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
4. Al revisar la demanda y los anexos, se advierte, la ausencia del poder otorgado por el poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

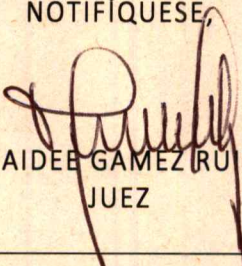
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Wendy Johana Moreno Guardo en representación de su menor hijo Iam Denel Lara Moreno, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00356 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Yalexí Hernández Cuesta
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Juan Manuel Herrera Saboya, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Sandra Yalexí Hernández Cuesta, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 458422215 que incluye la obligación No. 458422215, discriminado así:
 - 1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2020, por la suma de \$85.038,95.
 - 1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2020, comprendidos desde el 11 de Septiembre de 2020 hasta el 10 de Octubre de 2020, por el valor de \$521.106,05 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
 - 1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.1., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Octubre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2020, por la suma de \$23.800,00.
 - 1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Noviembre de 2020, por la suma de \$350.020,93.
 - 1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Noviembre de 2020, comprendidos desde el 11 de Octubre de 2020 hasta el 10 de Noviembre de 2020, por el valor de \$517.772,07 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
 - 1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.2., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Noviembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.



- 1.2.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Noviembre de 2020, por la suma de \$23.800,00.
- 1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2020, por la suma de \$353.386,96.
- 1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2020, comprendidos desde el 11 de Noviembre de 2020 hasta el 10 de Diciembre de 2020, por el valor de \$514.406,04 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.3., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Diciembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.3.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2020, por la suma de \$23.800,00.
- 1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2021, por la suma de \$356.785,37.
- 1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2021, comprendidos desde el 11 de Diciembre de 2020 hasta el 10 de Enero de 2021, por el valor de \$511.007,63 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Enero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.4.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2021, por la suma de \$360.216,45.
- 1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2021, comprendidos desde el 11 de Enero de 2021 hasta el 10 de Febrero de 2021, por el valor de \$507.576,55 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.5., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Febrero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2021, por la suma de \$363.680,53.
- 1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2021, comprendidos desde el 11 de Febrero de 2021 hasta el 10 de Marzo de 2021, por el valor de \$504.112,47 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.6., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2021, por la suma de \$ 23.800,00.
- 1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2021, por la suma de \$367.177,93.
- 1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2021, comprendidos desde el 11 de Marzo de 2021 hasta el 10 de Abril de 2021, por el valor de \$500.615,07 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.7., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Abril de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2021, por la suma de \$ 23.800,00.



- 1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2021, por la suma de \$370.708,96.
- 1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2021, comprendidos desde el 11 de Abril de 2021 hasta el 10 de Mayo de 2021, por el valor de \$497.084,04 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.8., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Mayo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2021, por la suma de \$ 23.800,00.
- 1.9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2021, por la suma de \$374.273,94.
- 1.9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2021, comprendidos desde el 11 de Mayo de 2021 hasta el 10 de Junio de 2021, por el valor de \$493.519,06 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.9., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Junio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2021, por la suma de \$377.873,21.
- 1.10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2021, comprendidos desde el 11 de Junio de 2021 hasta el 10 de Julio de 2021, por el valor de \$489.919,79 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.10., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Julio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.11.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Agosto de 2021, por la suma de \$381.507,09.
- 1.11.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Agosto de 2021, comprendidos desde el 11 de Julio de 2021 hasta el 10 de Agosto de 2021, por el valor de \$486.285,91 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.11., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Agosto de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.11.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Agosto de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.1.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Septiembre de 2021, por la suma de \$385.175,91.
- 1.12.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de septiembre de 2021, comprendidos desde el 11 de Agosto de 2021 hasta el 10 de Septiembre de 2021, por el valor de \$482.617,09 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.12.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.12., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de septiembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.12.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Septiembre de 2021, por la suma de \$23.800,00.
- 1.13.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2021, por la suma de \$388.880,02.
- 1.13.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2021, comprendidos desde el 11 de Septiembre de 2021 hasta el 10 de



Octubre de 2021, por el valor de \$478.912,98 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.13.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.13., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Octubre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.14.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Noviembre de 2021, por la suma de \$392.619,75.

1.14.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Noviembre de 2021, comprendidos desde el 11 de Octubre de 2021 hasta el 10 de Noviembre de 2021, por el valor de \$475.173,25 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.14.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.14., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Noviembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.15.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2021, por la suma de \$396.395,45.

1.15.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2021, comprendidos desde el 11 de Noviembre de 2021 hasta el 10 de Diciembre de 2021, por el valor de \$471.397,55 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.15.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.15., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Diciembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.16.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2022, por la suma de \$400.207,45.

1.16.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2022, comprendidos desde el 11 de Diciembre de 2021 hasta el 10 de Enero de 2022, por el valor de \$467.585,55 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.16.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.16., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Enero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.17.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2022, por la suma de \$404.056,11.

1.17.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2022, comprendidos desde el 11 de Enero de 2022 hasta el 10 de Febrero de 2022, por el valor de \$463.736,89 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.17.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.17., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.18.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2022, por la suma de \$407.941,78.

1.18.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2022, comprendidos desde el 11 de Febrero de 2022 hasta el 10 de Marzo de 2022, por el valor de \$459.851,22 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.

1.18.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.18., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Marzo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.19.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2022, por la suma de \$411.864,82.

1.19.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2022, comprendidos desde el 11 de Marzo de 2022 hasta el 10 de Abril de 2022, por el valor de \$455.928,18 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.



- 1.19.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.19., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Abril de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.20.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2022, por la suma de \$ 415.825,59.
- 1.20.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 10 de Mayo de 2022, por el valor de \$ 451.967,41 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.20.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.20., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.21.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2022, por la suma de \$419.824,45.
- 1.21.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2022, comprendidos desde el 11 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Junio de 2022, por el valor de \$447.968,55 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.21.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.21., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.22.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2022, por la suma de \$423.861,76.
- 1.22.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2022, comprendidos desde el 11 de Junio de 2022 hasta el 10 de Julio de 2022, por el valor de \$443.931,24 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.22.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.22., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.23.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Agosto de 2022, por la suma de \$427.937,90.
- 1.23.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Agosto de 2022, comprendidos desde el 11 de Julio de 2022 hasta el 10 de Agosto de 2022, por el valor de \$439.855,10 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.23.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.23., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.24.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Septiembre de 2022, por la suma de \$432.053,23.
- 1.24.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Septiembre de 2022, comprendidos desde el 11 de Agosto de 2022 hasta el 10 de Septiembre de 2022, por el valor de \$435.739,77 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.24.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.24., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.25.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2022, por la suma de \$436.208,14.
- 1.25.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Octubre de 2022, comprendidos desde el 11 de Septiembre de 2022 hasta el 10 de Octubre de 2022, por el valor de \$431.584,86 a la tasa efectiva anual del 12.17% pactada en el pagaré.
- 1.25.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.25., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.26.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 458422215 incluida en el Pagaré No. 458422215 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y



TRES PESOS CON 32/100 M/CTE., (\$44.442.633,32), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir del 18 de Octubre de 2022.

1.26.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde el día 18 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

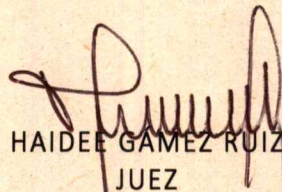
1.27.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Hernán Darío Jara Novoa
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial en contra Javier Alonso Torres Rey, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y contra Hernán Darío Jara Novoa, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 04010930000226587:

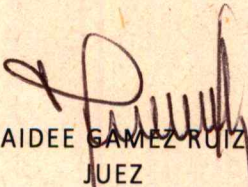
- a. Por la suma de seis millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro con quince pesos m/cte (\$6.874.954,15.oo), correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- b. por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de ochocientos once mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, m/cte (\$811.658.oo) calculados desde el 17/03/2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación (20/08/2021).
- c. por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente desde el 20/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d. sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.527.636 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, aumento de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00358 00
Proceso:	Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante:	Angie Yobanna Mejía Daza
Demandado:	Ferney Enrique Garzon Montaña
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de aumento de cuota de alimentos interpuesta por Angie Yobanna Mejía Daza en representación de su menor hijo Dirlan Esteban Garzon Mejía, a través de apoderado judicial, en contra de Ferney Enrique Garzon Montaña, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

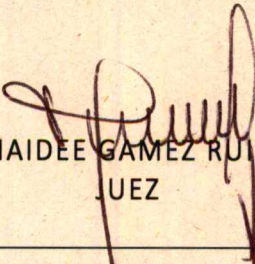
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de aumento de cuota de alimentos interpuesta por Angie Yobanna Mejía Daza en representación de su menor hijo Dirlan Esteban Garzon Mejía, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 2/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Myriam Cubides Castañeda
Demandado:	Ana Silvia Novoa
Fecha providencia:	primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Myriam Cubides Castañeda, a través de endosatario en procuración, contra Ana Silvia Novoa, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Myriam Cubides Castañeda y contra Ana Silvia Novoa, por las siguientes sumas de dinero:

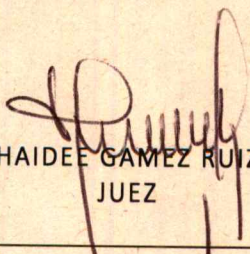
1. Por la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), correspondientes al capital de la letra de cambio suscrita el 13 de mayo de 2006.
2. por los intereses de moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.
3. sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Nidia Roció Colmenares, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.723 de Yopal, y tarjeta profesional No. 170.140 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario